

RESOLUCIÓN No. 0889 del 14 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con el N.I.T. No. 900958564 – 9, Código de Prestador No. 1100130294-01, con dirección de notificación judicial en la Transversal 44 N° 51B – 16 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa el requerimiento con radicado N° 1170356 de fecha 2014/04/24 interpuesto por la señora LEIDY JOHANA AGUILAR OSPINA en el cual solicita la intervención de la Secretaría Distrital de Salud para que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL sea investigada, debido a que su hermano, el señor WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA ingresó el pasado 11 de abril de 2014 *“a las 7:35 a.m. al servicio de urgencias a causa de un accidente de tránsito, al momento del ingreso presentó dolor abdominal y torácico de lo cual el personal médico refirió que era normal debido al golpe por el accidente que tuvo. La señora Leidy indica que aproximadamente a las 6 p.m. le informa el personal de cirugía que deben operar al señora Aguilar por presentar hemorragia interna, después de la cirugía es llevado a la UCI debido a que le tuvieron que sacar el Vaso y un Riñón; actualmente el señor se encuentra en la UCI presentando mal estado de salud, refiere que el deterior de su hermano se debe a que pasaron aproximadamente 11 horas antes de ser diagnosticado y atendido correctamente...”*. A partir del conocimiento de dicha situación el Despacho ordenó la realización de visita a la sede del prestador referido, la cual se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2014 y mediante la cual se reconstruyó la atención del paciente referido.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 2801 de 09 de noviembre de 2016 el cual obra entre los folios 34 a 39 del cuaderno administrativo, este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 1° (Accesibilidad), 3° (Seguridad) y 5° (Continuidad), en concordancia con la Resolución 1995 de 1999, artículo 1°, literal a), 3° (Secuencialidad) 4° y 6°, de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

DESCARGOS

El Auto No. 2801 de 09 de noviembre de 2016, fue notificado por correo electrónico al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, el cual fue recibido el día 28 de diciembre de 2016 (folio 40).

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa indicada en el epígrafe referencial, el prestador UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL presentó escrito denominado “Descargos”, con radicado N° 2017ER3568 de fecha 2017/01/19, los cuales fueron allegados de manera oportuna en los siguientes términos:

“SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

...[Con relación al cargo primero] *Al respecto ha de precisarse que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL no ha vulnerado los criterios de accesibilidad, seguridad y continuidad, por el contrario al paciente le fue instaurado un plan de tratamiento claro y definido desde su ingreso al Hospital como consta en la historia clínica.*

Resulta pertinente anotar que cuando el paciente ingresó al servicios de urgencias de la Entidad, a las 7 y 26 del 10 de abril de 2014, inmediatamente fue clasificado en Triage y 30 minutos después fue valorado por el Médico General quien emitió diagnóstico de Trauma de Tejidos Blandos y Trauma de Reja Costal, por lo que solicitó Rx de reja costal, administración de analgesia y revaloración con resultados.

Hay que agregar que el servicio de enfermería al ingreso del usuario, activó todos los protocolos de atención, en ejercicio de dicha vigilancia siendo las 10:30 horas advirtió presencia de orina hematúrica, por lo que informó inmediatamente al profesional tratante, quien a las 12:00 horas re valora al paciente, ordena la toma de diferentes paraclínicos más eco abdominal.

A las 15:00 horas el paciente fue trasladado a la toma del TAC Contrastado y a las 15:49 horas se concreta la interconsulta por el servicio de Cirugía General.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Conforme a lo anotado, se concluye claramente que desde el ingreso del paciente al Hospital el Tunal, se activaron los protocolos de atención por parte del personal médico y de enfermería, en aras de ofertar el servicio de salud de manera integral, humanizada y con altos estándares de calidad. En ese contexto, no es cierto lo afirmado por la Secretaría Distrital de Salud cuando indicó que entre las 7:26 y las 15:49 horas del 10 de abril de 2014, no se brindó ningún tipo de servicio, se reitera que los registros clínicos y de enfermería desvirtúan el cargo imputado y acreditan que la UNIDAD DE ATENCIÓN DE SERVICIOS TUNAL, ofertó el servicio de salud adecuadamente.

Ahora bien, el cargo segundo lo formuló por infracción a los artículos 1 literal a, 3 (Secuencialidad), 4 y 6 de la Resolución 1995 de 1999... esta defensa hace las siguientes precisiones:

Los artículos 1 literal a, 3 y 6 de la Resolución 1995 de 1999, consagran la definición de historia clínica, las características de la misma y la apertura del documento. Dichas cláusulas emplean conceptos, más no establecen conductas susceptibles de ser vulneradas.

El artículo 4 de la Resolución 1995 de 1999 dispone que "los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución"; así el tenor literal de la norma, es claro que son las personas que intervienen en la atención de los pacientes, quienes se encuentran legalmente obligados a registrar sus observaciones, decisiones, conceptos y demás en la Historia Clínica de los mismos.

En ese contexto, no es posible endilgar responsabilidad a la UNIDAD DE ATENCIÓN DE SERVICIOS TUNAL, por el no acatamiento de dicha norma, pues se insiste en que es de carácter profesional y no Institucional.

Por lo expuesto, corresponde a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, exonerar de responsabilidad a la UNIDAD DE ATENCIÓN DE SERVICIOS TUNAL y disponer la cesación y archivo del procedimiento".

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Requerimiento con radicado 1170356 de fecha 2014/04/24, con anexo contentivo de queja con radicado 2014ER33749 de fecha 2014/04/23 (folios 1 a 3).
2. Acta de Visita de quejas de fecha 7 de mayo de 2014, suscrita por funcionarios adscritos a este Despacho (folios 4 a 6).
3. Copia de Guía de Manejo del paciente adulto Traumatizado de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL y anexos (folios 7 a 17).
4. Oficio de respuesta con radicado 2014EE4438 de fecha 2014/05/09, dirigido a la señora LEIDY YOHANA AGUILAR OSPINA (folio 18).

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

5. Oficio de respuesta suscrito por profesional especializado de la Unidad de Servicios de Salud El Tunal con fecha 2014ER39478 de fecha 2014/05/13 (folio 19).
6. Oficio suscrito por la doctora Marianella Sierra Saa, Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud con radicado 2014ER50928 de fecha 2014/06/18 por el cual se dispuso el traslado de la petición de la señora Leidy Yohana Aguilar Ospina y anexos (folios 20 y 21).
7. Oficio de respuesta dirigido a la Dirección de Atención al usuario de la Superintendencia Nacional de Salud con radicado 2014EE67244 de fecha 2014/07/11 (folios 22 y reverso).
8. Concepto Técnico Científico de fecha marzo de 2015, suscrito por el doctor Gerardo Andrés Mejía Carrión, auditor médico adscrito a este Despacho (folios 23 a 33).
9. Auto N° 2801 de 9 de noviembre de 2016, por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL (folios 34 a 39).
10. Copia simple pantallazo de correo electrónico por el cual se realiza notificación electrónica del Auto de Cargos N° 2801 de 9 de noviembre de 2016 y anexos (folios 40 y 41).
11. Oficio de citación para notificación personal dirigido a la señora LEIDY YOHANA AGUILAR OSPINA, con radicado 2016EE83114 de fecha 2016/12/29 (folio 42).
12. Oficio de notificación por aviso dirigido a la señora LEIDY YOHANA AGUILAR OSPINA, con radicado 2017EE2970 de fecha 2017/01/17 y anexos (folios 43 y 44).
13. Copia de notificación por aviso de cartelera de fecha 23/01/2017 suscrita por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud (folios 49 y 50).
14. Auto N° 1020 del 27 de febrero de 2017 por el cual se resuelve la práctica de pruebas solicitadas dentro de la investigación de la referencia (folios 76 a 79).
15. Copia de pantallazo de correo electrónico por el cual se notificó el auto que resuelve la práctica de pruebas, de fecha de envío 8 de marzo de 2017 y anexos (folios 80 y 81).

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

MEDIOS DE PRUEBA ALLEGADOS POR SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL – DESCARGOS EN LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 201501525.

16. Escrito de descargos, suscrito por la Representación legal de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, con radicado 2017ER3568 de fecha 2017/01/19. (Folios 44 a 46).
17. Poder especial para actuar (folio 51).
18. Memorial con radicado 2017ER6167 de fecha 2017/01/31, suscrito por la doctora Blanca Flor Manrique, apoderada judicial del prestador investigado (folio 55).
19. Copia de Concepto Técnico suscrito por la doctora Sandra Mireya García Miranda, Líder de Calidad Adscrita a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL (Folios 69 a 75).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, por los cargos formulados mediante Auto No. 2801 de 09 de noviembre de 2016.

El despacho tiene con antecedente de esta investigación administrativa el requerimiento con radicado N° 1170356 de fecha 2014/04/24 interpuesto por la señora LEIDY JOHANA AGUILAR OSPINA en el cual solicita la intervención de la Secretaría Distrital de Salud para que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL sea investigada, debido a que su hermano, el señor WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA ingresó el pasado 11 de abril de 2014 "a las 7:35 a.m. al servicio de urgencias a causa de un accidente de tránsito, al momento del ingreso presentó dolor abdominal y torácico de lo cual el personal médico refirió que era normal debido al golpe por el accidente que tuvo. La señora Leidy indica que aproximadamente a las 6 p.m. le informa el personal de cirugía que deben operar al señora Aguilar por presentar hemorragia interna, después de la cirugía es llevado a la UCI debido a que le tuvieron que sacar el Vaso y un Riñón; actualmente el señor se encuentra en la UCI presentando mal estado de salud, refiere que el deterior de su hermano se debe a que pasaron aproximadamente 11 horas antes de ser diagnosticado y atendido correctamente...". A partir del conocimiento de dicha situación el

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Despacho ordenó la realización de visita a la sede del prestador referido, la cual se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2014 y mediante la cual se reconstruyó la atención del paciente referido; lo actuado se remitió a investigación administrativa por parte de la Comisión Técnica de esta Secretaría Distrital de Salud, con el fin de constatar el cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de salud, que por competencia corresponde a esta entidad, relacionas con el cumplimiento de las características de la atención en salud previstas en el artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 (norma aplicable para la fecha de los hechos) y las normas que refieren el manejo de la historia clínica, es decir, la Resolución 1995 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenó al personal Auditor adscrito al mismo para emitir Concepto Técnico Científico, el cual se allegó a la investigación con fecha marzo de 2015 y obrante entre los folios 23 a 33, el cual refirió los siguientes hallazgos:

"(...) ANÁLISIS DE INFORMACIÓN:

Se trata del caso del paciente Wilson Albeiro Aguilar, quien ingresa al Hospital Tunal el 10 de abril de 2014 a las 7:26 de por presentar Accidente de Tránsito en calidad de Conductor de Motocicleta. En su ingreso paciente es Clasificado Triage Amarillo con registro de Signos vitales de Tensión Arterial: 130/80 mm Hg, Frecuencia Cardíaca: 86lpm, Temperatura: 35°C, Frecuencia Respiratoria: 16 rpm, consciente, Alerta y Orientado. Se genera Impresión Diagnóstica de Traumatismos Superficiales que afectan otras combinaciones.

A la valoración por Medicina General se encuentra paciente con Trauma por Accidente de Tránsito de 30 minutos de ocurrencia. En Examen Físico se encuentra paciente con Tráquea en posición Medial, Frecuencia Respiratoria: 22 rpm, TA: 110/70 mmHg, FC: 8 lpm. Presenta Dolor de Reja Costal Izquierda sin Crepitación ni deformidad. Abdomen Normal. Periné, Tacto Rectal y aspecto de Orina Normal. Músculo Esquelético – Vascular Normal. Neurológico Normal. Se generan diagnósticos de Trauma tejidos Blandos y Trauma Reja Costal. Se solicita Rx de Reja costal, Administración de Analgesia y Revaloración con Resultados.

Sobre las 15:49 se observa respuesta a Interconsulta por el Servicio de cirugía General en la que se menciona se recibe llamado de Radiólogo de Turno quien informa que en realización de Ecografía Abdominal Evidencia Hematoma subcapular en Riñón Izquierdo, Laceración Esplénica y Abundante Líquido en Cavidad. Se valora paciente encontrando Abdomen con Dolor generalizado a la Palpación. Se infiere que el paciente cursa con Líquido Intraabdominal en Probable Reacción con Hyemoperitoneo, Hematoma vs Laceración Esplénica en Tercio medio Hematoma subcapsular Renal Izquierdo, por lo que se realiza TAC de urgencia encontrando Evidencia de Riñón Izquierdo con Polo Inferior Infartado, Laceración Polo superior, Hematoma Prerrenal y Bazo Estallado. Se considera paciente Hemodinámicamente Inestable, que debe de ser llevado a Laparotomía Exploratoria.

Sobre las 18:15 se registra Laparotomía exploradora, Esplenectomía, con requerimiento de Lavado Peritoneal Posquirúrgico, se encuentran como hallazgos Quirúrgicos: Hemoperitoneo 1.200cc, Lesión Grado V de Bazo y Riñón, Intraoperatoriamente se identifica Lesión Renal, por lo que se llama al Servicio de urología quien realiza Nefrectomía. Paciente en recuperación posoperatoria en UCI.

Del 11 al 18 de abril de 2014, se encuentra paciente con manejo en UCI, se encuentran Derrames Pleurales Bilaterales, que pueden corresponder Trasudado o Líquido de Reanimación, manejo antibiótico de amplio espectro.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

El 19 de abril se registra Evolución clínica hacia la Mejoría con Evidencia de síndrome de respuesta Inflamatoria Sistémica sin Foco Infeccioso Aparente con metas macro y Microcirculatorias, sin requerimiento de Soporte Vasoactivo, No soporte Ventilatorio, por lo que se Traslada a Piso.

El 22 de abril se encuentra evolución por cirugía General en la que se menciona No Deterioro Hemodinámico o Respiratorio. Sin evidencia Objetiva de Foco Puncionable, e Incluso ha disminuido en el seguimiento con imagen, por lo que es trasladado a Unidad de Cuidados Intermedios.

El 24 de abril se egresa paciente a piso por buena evolución hemodinámica y Ventilatoria sin nuevos picos Febriles, recuento Leucocitario en Descenso, y Ecografía sin Líquido Libre ni colecciones. Con recomendación por el servicio de Infectología Extender Terapia Antibiótica a 14 días.

El 01 de marzo se registra por el Servicio de Cirugía General Evolución Satisfactoria con terminación de esquema antibiótico instaurado de 14 días de Meropenem y Linezolid. Se dan Recomendaciones y Signos de Alarma. Fórmula Médica con Analgesia.

Se verifica el Informe de Auto Comisorio generado por la Comisión de Vigilancia y Control en la cual se menciona verificación de Notas de Enfermería en la cual se registra ingreso de paciente a las 8:15, con solicitud de laboratorios y Rayos X de Tórax. A las 10:30 se observa orina hematúrica, se le informa al Dr. Cárdenas, se espera Valoración Médica. A las 12:00 es valorado nuevamente por Dr. Cárdenas, quien realiza Orden de Laboratorios más Parcial de Orina y Eco Abdominal, a las 15:00 paciente es trasladado a Toma de TAC Contrastado, a las 16:00 retorna paciente al servicio con orden de Salas de cirugía. A LAS 17:40 se autoriza boleta de Cirugía y se envía paciente con iguales órdenes médicas. A las 17:50 ingresa paciente a Sala de Cirugía.

Dando el alcance a la solicitud de la peticionaria y teniendo en cuenta lo anterior, se observan presuntas fallas institucionales de Oportunidad, Accesibilidad, continuidad y Seguridad debido a que según se encuentra el paciente ingresó al Hospital El Tunal a las 7:26 con Triage Amarillo, no se registra hora de valoración en Urgencias, según las notas de Enfermería a las 10:30 se menciona aviso a Médico Tratante acerca de hallazgo de Orina Hematúrica, sobre las 12:00 se valora paciente solicitando Laboratorios más parcial de Orina y Eco Abdominal, a las 15:00 paciente es trasladado a Toma de TAC contrastado, a las 16:00 retorna paciente al servicio con orden de Cirugía.

Se encuentran presuntas fallas Profesionales en los atributos de Oportunidad, Accesibilidad, Seguridad y Racionalidad Técnico Científica por parte del médico general tratante de Urgencias dado que se encuentra valoración secundaria mencionada en la Guía de Manejo del paciente Traumatizado...

Se encuentran presuntas fallas Profesionales e Institucionales en el Diligenciamiento de la Historia Clínica debido al no cumplimiento de la resolución 1995 de 1999, no se registra hora de valoración inicial en Urgencias del paciente, Nombre del Paciente, Fecha, Edad...

Respecto a la afección del Sistema Respiratorio mencionado en la queja como presencia de sangre en sus Pulmones junto con signos de Infección (sic) esto se describe en la Historia Clínica puede corresponder Transudado o Líquido de Reanimación realizado al paciente, los signos de infección podrían corresponder como consecuencia del mismo, por lo cual se dio inicio en la Institución a manejo con Antibiótico de Amplio Espectro.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta la información suministrada por la peticionaria, así como la obtenida en la historia clínica se concluye:

1. Se observan presuntas fallas Institucionales de Oportunidad, Accesibilidad, Continuidad y Seguridad debido a que según se encuentra el paciente ingresó al Hospital El Tunal a las 7:26 am, no se registra hora de valoración. Se observa valoración por el Servicio de Cirugía General a las 15:49 con orden de paso urgente a Salas de Cirugía.
2. Se encuentran presuntas fallas Profesionales en los atributos de Oportunidad, Accesibilidad, Seguridad y Racionalidad Técnico Científica por parte del médico general tratante en Urgencias...
3. Se encuentran fallas profesionales e Institucionales en el Diligenciamiento de la Historia Clínica al no cumplimiento de la resolución 1995 de 1999, no se registra hora de valoración inicial en Urgencias del paciente, Nombre del Paciente, Fecha, Edad..."

En consideración a las irregularidades consignadas en el Concepto Técnico Científico de mayo de 2015 por auditores médicos adscritos a este despacho respecto del proceso de atención del paciente WILSON ALBEIRO AGUILAR OSPINA por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró que existía mérito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada, profiriéndose para el caso el Auto No. 2801 de 09 de noviembre de 2016, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 1° (Accesibilidad), 3° (Seguridad) y 5° (Continuidad) y a los artículos 1° literal a), 3° (Secuencialidad), 4° y 6° de la Resolución 1995 de 1999, por cuanto el día 10 de abril de 2014 el paciente Aguilar Ospina ingresó al servicio de Urgencias del prestador investigado a las 7:26 a.m., y según el Concepto Técnico Científico, refiere que volvió a tener atención a las 15:46 horas del mismo día, cuando fue devuelto con orden de paso a cirugía y, por otro lado, se encuentra que en la valoración inicial de urgencias que consta en la historia clínica del paciente no se registra hora inicial de atención, nombre del paciente, fecha y edad.

El despacho ordenó el traslado del Auto No. 2801 de 09 de noviembre de 2016, que formuló pliego de cargos contra la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, ordenando su notificación al Representante Legal, disposición a la cual se le dio cumplimiento mediante notificación electrónica de fecha 28 de diciembre de 2016 (folio 40).

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, prestador que presentó escrito denominado Descargo Respuesta con radicado 2017ER3568 de fecha 2017/01/19, es decir, de manera oportuna.

Aclarado lo anterior procederá el despacho a decidir el asunto que nos compete, relacionado con el presunto incumplimiento a las características de la atención en salud y al diligenciamiento de la historia clínica por parte del prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL:

a) Respecto del presunto incumplimiento de las características de la atención en salud

El primero de los cargos formulados por el Despacho en su momento relatan que la presunta falta al Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 1° (Accesibilidad), 3° (Seguridad) y 5° (Continuidad), por cuanto, según el Concepto Técnico Científico de marzo de 2015, el día 10 de abril de 2014 el paciente Aguilar Ospina ingresó al servicio de Urgencias del prestador investigado a las 7:26 a.m., y refiere que volvió a tener atención a las 15:46 horas del mismo día, cuando fue devuelto con orden de paso al servicio de cirugía.

De manera preliminar es necesario mencionar que la calidad de la atención en salud está compuesta por varias características, las cuales se encuentran referenciadas en el artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, las cuales deben ser cumplidas por los prestadores de servicios de salud durante los procesos de atención brindados a sus pacientes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, las características de la Atención en Salud son las siguientes:

“1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

5. *Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.*”.

En este caso en particular se señala al prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL del incumplimiento a las características de Accesibilidad (numeral 1°), Seguridad (numeral 3°) y continuidad (numeral 5°).

Ahora bien, es necesario plantear que el mismo prestador, mediante escrito de descargos con radicado 2017ER3568 de 2017/01/19 manifiesta que, *a contrario sensu* de lo planteado en el Concepto Técnico Científico suscrito por funcionarios adscritos a este Despacho, allegó concepto técnico Científico suscrito por la Líder de Calidad del prestador investigado, para lo cual, se tienen varias cosas que son necesarias analizar:

- a) En primer lugar, observamos que a folio 69 reverso el prestador registra fecha de ingreso el 11 de abril de 2014.
- b) Obsérvese que a folio 70 del expediente administrativo, dicho concepto prevé un nuevo Ingreso de paciente el 10 de abril de 2014 a las 7:26 horas; a continuación se refiere que hubo una nueva atención por medicina general que no presenta hora y una posterior a las 15:46 horas.

A continuación hacemos referencia al Concepto Técnico Científico de fecha marzo de 2015, en el cual tenemos las siguientes observaciones:

- a) Obra a folio 26 del expediente que se refiere como hora de ingreso al servicio de urgencias el día 10 de abril de 2014 (folio 9 de la historia clínica) y a folio 27 aparecen dos atenciones adicionales, la primera no registra hora y la segunda (folio 19 reverso de la historia clínica) aparece el 11 de abril de 2014 a las 15:46 horas.
- b) Encontramos que a folio 32 del expediente, el Concepto refiere la visita de quejas realizada en la institución el día 7 de mayo de 2014, en la cual (folio 5 reverso) refiere que *“se revisan las notas de Enfermería del 11/04/2014 encontrando que a las 8+15 ingresa paciente al servicio de urgencias en camilla de ambulancia, valorado por el Dr. Cárdenas quien ordena canalizar, analgésicos, laboratorios y RX de Tórax, paciente con poco retorno sanguíneo, no se logran tomar laboratorios, a las 8+50 se envía paciente para toma de RX de Tórax con camillero, a las 9+10 se recibe orden del doctor Cárdenas para toma de toxicológicos, se toma parcial de orina con sonda, se observa orina hematúrica, se le informa al Dr. Cárdenas a las 10+30, se espera valoración médica, a las 12 es valorado nuevamente por el Dr. Cárdenas quien realiza orden de laboratorio más parcial de orina y Eco Abdominal, a las 12+20 se envían muestras de laboratorio, a*

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

las 12+20 pendiente toma de eco abdominal y revalora, a las 15+00 paciente es trasladado para toma de TAC contrastado, a las 16+00 retorna paciente al servicio con orden de sala de cirugía, a las 16+40 se toman laboratorios, a las 17+40 se autoriza boleta de cirugía y se envía al paciente con iguales órdenes médicas. A las 17+50 ingresa paciente a sala N° 8 para procedimiento.”.

De lo anterior, el Despacho saca las siguientes conclusiones:

- a) Que existen serias dudas respecto a la fecha y hora de ingreso del paciente a la institución, pues existen dos registros que reflejan dos fechas y dos horarios distintos: por un lado, tenemos la fecha del 10 de abril de 2014 a las 7:26 horas y por otro lado, tenemos el 11 de abril de 2014 a las 8:15 horas.
- b) No obstante, teniendo en cuenta y como base de investigación el Requerimiento N° 1170356 de fecha 2014/04/24, la quejosa refiere como fecha de ingreso a la institución investigada el 11 de abril de 2014 a las 7:35 horas (folio 1 y 2).

De lo anterior, el Despacho considera que el paciente pudo haber ingresado el 11 de abril de 2014 y no el día anterior; además, debemos concluir que no se puede establecer probabilísticamente la hora de ingreso al servicio de urgencias. De igual forma, es improbable que un paciente con la gravedad anotada en los registros asistenciales haya ingresado el 10 de abril de 2014 a las 7:26 horas y haya sido dejado de atender hasta el siguiente día a las 15:46 horas, máxime si existen soportes y registros que consignan varias atenciones, realización de exámenes y valoraciones entre el período señalado precedentemente. Para especificar las atenciones recibidas, se observa que comenzó su valoración, de acuerdo con las notas de enfermería resumidas por la Comisión adscrita a este Despacho, a las 8:15 horas del 11 de abril de 2014, fecha en la cual ingresó en ambulancia al servicio de urgencias; de ahí en adelante, se tienen registradas las siguientes conductas:

- a) 8+15: ingresa paciente al servicio de urgencias en camilla de ambulancia, valorado por el Dr. Cárdenas quien ordena canalizar, analgésicos, laboratorios y RX de Tórax, paciente con poco retorno sanguíneo, no se logran tomar laboratorios.
- b) 8+50: se envía paciente para toma de RX de Tórax con camillero.
- c) 9+10: se recibe orden del doctor Cárdenas para toma de toxicológicos, se toma parcial de orina con sonda, se observa orina hematuria, se le informa al Dr. Cárdenas.
- d) 10+30: se espera valoración médica.
- e) 12+00: es valorado nuevamente por el Dr. Cárdenas quien realiza orden de laboratorio más parcial de orina y Eco Abdominal.
- f) 12+20: se envían muestras de laboratorio.
- g) 12+20: pendiente toma de eco abdominal y revalora.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

h) 15+00: paciente es trasladado para toma de TAC contrastado.

Posterior las 15:46 horas, se refieren las siguientes conductas:

- i) 16+00: retorna paciente al servicio con orden de sala de cirugía.
- j) 16+40: se toman laboratorios.
- k) 17+40: se autoriza boleta de cirugía y se envía al paciente con iguales órdenes médicas.
- l) 17+50: ingresa paciente a sala N° 8 para procedimiento.

Así las cosas, se tiene que, probablemente, el paciente fue atendido y en realidad hubo una respuesta oportuna con la condición que éste ingresó al servicio de urgencias de la institución investigada.

En efecto y como el prestador lo manifiesta, no queda de otra manifestar que la atención recibida por el paciente desde el día 11 de abril de 2014 corresponde a una actuación oportuna y con continuidad, de acuerdo a los tiempos mencionados en precedencia; en consecuencia, la fundamentación fáctica del incumplimiento consignados en el Auto de Cargos N° 2801 de 09 de noviembre de 2016 carece de soporte probatorio.

En virtud de lo anterior, el prestador de servicios de salud SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, logra desvirtuar el cargo primero del Auto No. 2801 de 09 de noviembre de 2016, evidenciándose que éste cumple los mandatos legales y las obligaciones preestablecidas y como consecuencia de ello se absolverá.

b) Con relación al cargo segundo

El segundo de los cargos formulados por el Despacho en su momento relatan que la presunta falta los artículos 1° literal a), 3° (Secuencialidad), 4° y 6° de la Resolución 1995 de 1999, por cuanto, según Concepto Técnico Científico de marzo de 2015, se encuentra que en la valoración inicial de urgencias que consta en la historia clínica del paciente no se registra hora inicial de atención, nombre del paciente, fecha y edad.

Que a través de escrito de descargos con radicado N° 2017ER3568 de fecha 2017/01/19, el prestador manifiesta que los cargos formulados, cuya fundamentación jurídica está basada en los artículos 1°, 3° y 6° de la Resolución 1995 de 1999 es impertinente y en consecuencia no se le puede endilgar responsabilidad al prestador investigado por el no acatamiento de dicha norma, pues “se insiste que es de carácter profesional y no institucional” (folio 46).

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525 adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Antes de abordar el tema de prueba, de manera preliminar recordamos al prestador investigado que, a *contrario sensu* de lo afirmado con respecto a la falta de competencia por el factor objetivo, la Resolución 1995 de 1999, en su artículo 2° establece que *"Las disposiciones de la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud"*, de manera que esta norma no es obligatoria únicamente para los profesionales que intervienen en la atención en salud, sino que, por el contrario, en materia institucional, el prestador debe velar porque sus profesionales diligencien de manera correcta y clara la historia clínica de cada paciente. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de dicha norma jurídica establece como consecuencia por no acatar lo consignado en la misma por parte de los prestadores de servicios de salud, se harán acreedores a sanciones *"de conformidad con las disposiciones legales vigentes"*.

Ahora bien, para aclarar el alcance de la competencia por el factor subjetivo, cabe complementar la expresión "prestadores de servicios de salud" con la definición prevista en el artículo 2° del Decreto 1011 de 2006 que refiere que *"se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes"*, de manera que no se puede decir que la responsabilidad por el desconocimiento de las disposiciones referidas en la Resolución 1995 de 1999 recae únicamente en cabeza de los profesionales y técnicos que intervienen en el acto médico, sino que su cumplimiento obedece también a una labor institucional, por lo que ésta última puede ser acreedora a una sanción de las previstas en la normatividad vigente.

Una vez aclarado el alcance y aplicación de la Resolución 1995 de 1999, cabe aclarar que a través del escrito de descargos con radicado N° 2017ER3568 de fecha 2017/01/19, el prestador únicamente se detiene a analizar y a poner en entredicho la competencia del Despacho por el factor objetivo y no menciona situaciones propias que refuten fáctica y probatoriamente el cargo formulado; en ese sentido, cabe recordar que, de acuerdo con el Concepto Técnico Científico de fecha marzo de 2015 y la historia clínica, se concluye que durante la valoración inicial del paciente no se relacionaron el nombre del paciente, la fecha de atención, edad y hora de valoración.

Es por ello que el prestador de servicios de salud investigado no logra desvirtuar el primero de los cargos imputados mediante el Auto No. 2801 de 09 de noviembre de 2016, evidenciándose que éste incumplía los mandatos legales y las obligaciones preestablecidas en las normas en materia de manejo de historia clínica y como consecuencia de ello se hará acreedor de las responsabilidades que se generan por la omisión del cumplimiento de sus deberes como Prestador de Servicios de Salud.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que ante la admisión realizada por el prestador, situación que se toma como circunstancia dosificadora de la conducta endilgada por el Despacho en el Auto de Cargos, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, esto no exculpa al prestador del incumplimiento de la normatividad legal para la época de los hechos y la falla institucional consistente en no haber dado cumplimiento a la característica de *oportunidad*, por lo cual este despacho procederá a sancionar a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en aras de su omisión y vulneración de la normatividad, por la infracción a la Resolución 1995 de 1999, artículos 1°, literal a), 3° (Secuencialidad), 4° y 6°.

SANCIÓN

Establece el *Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016*, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “*en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que “*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos*”.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 1 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirá como atenuante de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera que teniendo en cuenta que la gravedad de la falta imputada no constituyó vulneración para el bien jurídico de la salud del paciente, pues se le prestó con oportunidad y continuidad la atención en salud requerida, se hará merecedora la institución de salud

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

investigada a una sanción equivalente a una AMONESTACIÓN privada, en el sentido de conminar a la institución que realice todos los actos tendientes a subsanar las situaciones presentadas con el manejo y diligenciamiento de su historia clínica institucional, garantizando que la misma sea llenada con el cumplimiento de la normatividad aplicable, so pena de la imposición de una sanción que comporte mayor severidad.

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL y a la tercero interviniente, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con el N.I.T. No. 900958564 – 9, Código de Prestador No. 1100130294-01, con dirección de notificación judicial en la Transversal 44 N° 51B – 16 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una AMONESTACIÓN privada, en el sentido de conminar a la institución que realice todos los actos tendientes a subsanar las situaciones presentadas con el manejo y diligenciamiento de su historia clínica institucional, garantizando que la misma sea llenada con el cumplimiento de la normatividad aplicable, so pena de la imposición de una sanción que comporte mayor severidad, por la violación a lo dispuesto en los artículos 1°, numeral a), 3° (Secuencialidad), 4° y 6° de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL y a la tercero interviniente reconocida en esta investigación administrativa del presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0889 de 14 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501525, adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Carlos Dávila Payares

Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez

